JURISPRUDENCIA FEBRERO - 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos……..……3

Consumidor……...1

Contratos……4

Daños……..……3

Honorarios……2

Intereses…..……..……..1

Liquidación……1

Posesión……1

1.- <u>Alimentos. Cuota Suplementaria. Equilibrio con la pensión principal vigente.</u>

Conforme ha sostenido este Tribunal que si bien el art. 642 del CPC acuerda al Juez la facultad de fijar cuota suplementaria para abonar los alimentos atrasados, la misma debe armonizarse con la pretensión de los actores de cobrar en un lapso razonable y en el menor tiempo posible el monto de su crédito, de ahí que la resolución que al efecto recaiga debe orientarse a la adecuación de los intereses de ambas partes teniendo en cuenta especialmente el caudal económico del obligado y la cuantía de los importes adeudados. En este sentido también se ha dicho que la cuota suplementaria por alimentos atrasados durante el juicio debe responder con prudencia a las necesidades de que se trata, de allí que conserve un razonable equilibrio con la pensión principal vigente, lo que no significa disminuir su importe a niveles insignificantes que desvirtúan su finalidad, atento que la acumulación producida es fruto, precisamente de la claudicación del obligado en el cumplimento del deber fundamental de asistencia que se le reclama, circunstancia que ha de ser de por si, aliciente suficiente para que extreme los esfuerzos y sacrificios dirigidos a saldar su deuda con la mayor prontitud posible.

Expte. 14053, registrado bajo el número RS-14-2025, sent. del 13/2/2025.

2.- <u>Alimentos. Necesidades del alimentado y circunstancias a analizar.</u>

En el contexto referido, para la satisfacción de estas necesidades deben analizarse los ingresos que tienen o pueden tener los padres, para lo cual ha de tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivo que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, etc. Asimismo, es dable destacar que si la cuota alimentaria debe atender las posibilidades económicas de los progenitores debe estarse al mayor esfuerzo posible de estos en función de las necesidades del niño, niña o adolescente.

Expte. 14677, registrado bajo el número RS-6-2025, sent. del 11/2/2025.

3.-. <u>Alimentos. Monto de la cuota y carga de la prueba.</u>

Y si bien del análisis probatorio no surge con certeza el monto específico de ingresos mensuales que posee el alimentante -y que el mismo no demostró aún cuando en procesos de familia como el presente la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 del CCyC), sí se encuentran acreditados los requerimientos de la menor y la necesidad de un incremento en la cuota alimentaria que se propicia. Así pues, resulta lógico y consecuente con lo expuesto que: *"La falta de información para el proceso no puede hoy beneficiar al obligado al pago pues, sea por su torpeza (culpa) o por su mala fe (dolo), no hay datos certeros de su situación patrimonial*". En ese sentido, se tiene dicho que "en lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que la misma sea directa de los ingresos del alimentante o de su patrimonio, sino que basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico del alimentante, puede surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante"

Expte. 14727, registrado bajo el número RS-22-2025, sent. del 27/2/2025.

4.- <u>Consumidor. Carga probatoria dinámica y deber de colaboración del proveedor.</u>

Ahora bien, el valor probatorio de aquella intimación extrajudicial -y su recepción por la demandada- debe ponderarse, en razón de la relación de consumo presente en el caso, en función de las reglas de los artículos 3 y 53 de la ley 24240 y arts. 1094 y 1095 del CCyCN,, y "que importan un valor presuncional favorable a la parte débil de la contratación: el actor". (conf. esta Alzada expte. 14744 reg. elec. 140 (RS) del 12/11/2024) En el antecedente precedentemente citado este Tribunal ha sostenido que "En el ámbito de una relación de consumo, más específicamente un contrato entre un consumidor y un proveedor como es el del caso, la carga probatoria es de aquellas denominadas "dinámica" por imperio del art. 53 párrafo 3° de la LDC que puntualmente indica "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.". Tal es la interpretación de la SCBA conforme su decisión en Ac. 117.760 del 01/04/2015, "G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios". En ese contexto cabe señalar que la demandada simplemente negó su recepción, pero sin aportar prueba alguna, aún cuando tiene un deber agravado de colaboración en el proceso (art. 53, 3er. párrafo LDC).

Expte. 14849, reg. bajo el número RS-25-2025, sent. del 28/2/2025. (tal pronunciamiento se dio en el marco de un proceso de Habeas Data).

5.- <u>Contrato de Ahorro Previo. Es un contrato de consumo y con cláusulas predispuestas.</u>

El Tribunal ha considerado que "es claro que los suscriptores son consumidores (art. 1 de la ley 24.240), pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, siempre que su utilización sea con carácter de destino final, y tanto la administradora como la concesionaria intermediaria, y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios. De modo que no caben dudas acerca que el contrato de círculo de ahorro es un contrato de consumo, y por lo tanto aplicable la perspectiva tuitiva del especial sistema normativo y las pautas interpretativas en beneficio del consumidor (art. 3 anteúltimo párrafo LDC, 1094 del C.C.yC). Finalmente, no hay duda tampoco que estamos frente a un contrato con cláusulas predispuestas, conforme se desprende de la

documental agregada con la presentación inicial y de la propia contestación de demanda.

Expte. 14610, reg. bajo el número RS-20-2025, sent. del 25/2/2025 (remarcándose que la existencia de una relación de consumo dependerá de cada caso en concreto).

6.- <u>Contrato de Ahorro Previo compone un sistema de contratos conexos.</u>

Así se sostuvo, que “en el contrato de ahorro previo un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación. Esta forma contractual, produce -en su diseño teórico- las ventajas de aunar un grupo de personas que permite reunir una masa de dinero relevante y se apoya en la financiación recíproca de los integrantes. Para ello se constituye un sistema de contratos conexos en red, "donde las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y, en realidad sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador, y su red de distribuidores o concesionarios, donde el centro es la empresa organizadora, normalmente denominada "administradora", que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada" (conf. Junyent Bas, Francisco A., Garzino, María C.: "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados").

Expte. 14610, reg. bajo el número RS-20-2025, sent. del 25/2/2025.

7.- <u>Contrato de Ahorro Previo. Conexidad y responsabilidad los integrantes de la red contractual.</u>

“En los negocios de consumo, la conexidad debe vérsela como una consecuencia necesaria frente a formas de comercialización diseñadas o impuestas por los propios proveedores, quienes mediante estrategias conjuntas y prestablecidas, concurren al mercado a fin de captar destinatarios de su bienes o servicios a través de pluralidad de contratos que, aunque formalmente autónomos, responden a una finalidad común. No sorprende, por tanto, que, en este campo, los efectos jurídicos que se consagran, intentan neutralizar los excesos a los que podría llevar la aplicación estricta del principio de relatividad

de los efectos del contrato." (Carlos Hernández "Tratado de derecho del consumidor" Stiglitz – Hernández, T. 2, 161; Ed. La Ley 2015)". Y que "no puede pensarse en la protección del consumidor desde la visión fraccionada de cada contrato, sino antes bien, desde la más amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada" (…) (ob. cit. p. 181)". En este marco "el consumidor puede demandar a los integrantes de la red contractual y ser estos condenados pues el régimen protectorio así lo requiere; y si entre los proveedores existen motivos para imputarse responsabilidad serán ellos –luego de atendido el interés primordial del consumidor- quienes la dirimirán fuera del proceso consumeril (arg. arts. 42 CN; arts. 850 a 852 del CCyC).

Expte. 14610, reg. bajo el número RS-20-2025, sent. del 25/2/2025.

8.- <u>Contrato de Ahorro Previo. La cláusula penal pactada en el contrato constituye una liquidación anticipada de los perjuicios.</u>

La cláusula penal pactada en el contrato constituye una liquidación anticipada de los daños y perjuicios que el incumplimiento cause al acreedor, por lo cual el importe establecido en la cláusula penal sustituye el resarcimiento que efectivamente pudiera corresponder, sin interesar los daños realmente sufridos por el acreedor (conf. arts. 655, 656 primer párr. Cód. Civ.). Por eso, por un lado, su reclamo no requiere la prueba de la existencia de los perjuicios y por otro, no tendrá el acreedor derecho a reclamar otra indemnización, aun cuando probare que ha sufrido perjuicios mayores a los que repararía la cláusula penal. En esta línea, respecto del acogimiento de daños patrimoniales en supuestos como el presente, se ha sostenido que implica una doble indemnización por un mismo concepto desde que todas aquellas deben entenderse resarcidas con el pago de la multa contractual estipulada en el artículo 7 de la Solicitud de adhesión al Plan de Ahorro (conf. arts. 790, 793, 1794 y conds. del CCCN).

Expte. 14610, reg. bajo el número RS-20-2025, sent. del 25/2/2025.

9.- <u>Daños. Tutela de la personalidad y de la vida privada.</u>

A su turno el art. 1770 (Protección de la vida privada) prescribe, en lo aquí pertinente que "El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y (...) perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del

lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación." A su vez el bloque constitucional es igualmente protectorio de la intimidad, desde el art. 19 de la CN, el art. 12 Declaración Universal de DDHH, el art. 11 de la CADDHH y el art. 17 del PIDESC (ello conf. art. 75 incs. 22 y 23 CN). A su turno "el derecho la imagen es el derecho personalísimo cuyo regular ejercicio permite al titular oponerse a que, por otros individuos y por cualquier medio se capte, reproduzca, difunda o publique -sin su consentimiento o el de la ley- su propia imagen." (Rivra-Crovi, ob. cit. p. 435). Añadiendo los autores glosados que la mera captación ya constituye un atentado a tal derecho, sin que se requieran otras afectaciones agregadas (idem). También la jurisprudencia refuerza estos conceptos, destacándose la palabra del máximo Tribunal cuando ha sostenido que "El derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen; nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen." (CSJN Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios * CIV 063667/2012/CS001 22/12/2020 Fallos: 343:2211"). En similar sendero se sostiene que "La Corte [IDH] consider[ó] que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada [están] intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada." (Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 193-194; citado por Carlos J. Zelada en "Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario" 2a. ed., 2019, Fundación Konrad Adenauer, p. 355). Añadiendo que "la intimidad comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada..." (Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. FRC. 2011, párr. 48.; Zelada, ob. cit. p. 352).

Expte. 14647, reg. bajo el número RS-2-2025, sent. del 30/12/2024.

10.- <u>Daños. Lesión a la dignidad. Prueba cuando surge notoriamente de los propios hechos.</u>

Como vimos en el apartado anterior lo que se alega lesionado por el accionar ilícito del actor resulta ser la dignidad de la persona, pues se la invadió en su intimidad más personal y se captó su imagen sin su consentimiento. Si advertimos además que no se requiere la prueba específica del daño cuando éste "*surja notorio de los propios hechos*." (art. 1744 CCyCN) es fácil concluir que dadas las circunstancias el daño se encuentra acreditado aun sin valorar las pericias que el recurrente cuestiona ni los testimonios que pretende descalificar. Así en punto al daño extrapatrimonial la doctrina especializada ha sostenido que "es habitual que para su acreditación se recurra a las presunciones judiciales. Cuando eso sucede, el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la situación de la víctima, para así establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral. (...) En consecuencia, no es menester acreditar el dolor experimentado ante el fallecimiento de un padre o de un hijo, o por la lesión en la integridad física del damnificado. La sola demostración del hecho lesivo y el carácter de legitimado activo resulta suficiente, en estos casos, para que puedan operar las presunciones e inferirse la existencia del daño moral (...) Por esa misma razón, es razonable presumir el daño moral si la lesión recae sobre derechos personalísimos, dado que se trata, precisamente, de facultades que se ejercen sobre las propias manifestaciones (físicas y espirituales) de la persona." (Picasso - Saenz - "Tratado de la responsabilidad Civil" T. 2; Cap. 3 p. 3.3.6; con cita de Pizarro, R. "Daño moral" p. 564).

Expte. 14647, reg. bajo el número RS-2-2025, sent. del 30/12/2024.

11.- <u>Daños. Responsabilidad civil. La avenida no es una excepción a la regla prioritaria de paso (art. 41 de la ley 24.449).</u>

La norma es clara y la Suprema Corte de Justicia provincial, y también esta alzada, han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la ausencia de acceso preferencial de quienes circulan por las avenidas sosteniendo que "a diferencia de lo dispuesto en el art. 57 inc. 2 apartado "c" de la ley 11.430 -según ley 13.604- el art. 41 de la ley 24.449 (conf. adhesión mediante ley provincial 13.927) no refiere como excepción a la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de mayor jerarquía, sino que limita aquélla solamente a quienes lo hacen por una semiautopista, condición que no reviste una avenida.". "Esta interpretación que conforma lo doctrina legal "fue nuevamente sostenida en el antecedente "Daix" al considerarse que "a la luz de la legislación vigente, y tal como se resaltó en el precedente C. 118.128 de esta Corte citado, el art. 41 de la ley 24.449 no incluye como excepción a la prioridad de paso de quien circula por la derecha a

quienes lo hagan desde una vía de mayor jerarquía (art. 41)" (SCBA "Daix" C. 121.688 del 6/11/2019).

Expte. 14713, reg. bajo el número RS-21-2025, sent. del 25/2/2025.

12.- <u>Honorarios. Actualización de la base regulatoria ante el rechazo íntegro de la demanda. Declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la Ley 23.928</u>

Ahora bien, en el supuesto específico de rechazo de la demanda se destaca en los fundamentos de la ley 14.967: "También se reguló para el caso de rechazo íntegro de la demanda, un piso de base regulatoria del cual no podrá descenderse", prescribiendo así el art. 23 en dicho supuesto: "se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado, incluyéndose los intereses si hubieran integrado la pretensión. Los jueces sólo podrán apartarse de esta regla si su aplicación estricta arrojara resultados notoriamente inequitativos, lo que deberá ser fundado debidamente. En esos casos, la base regulatoria no podrá ser inferior al monto reclamado con más sus intereses reducida en un 50%". No obstante, como señalé, el contexto normativo y jurisprudencial de la ley 14.967 era diferente porque el principio nominalista se imponía como corsé normativo por imperio de la prohibición de actualización e indexación de la ley 23.928. …La nueva y reciente doctrina legal de la Suprema Corte permite otro análisis y hace viable la actualización monetaria, mediante un escrutinio prudente y realista de los casos sometidos a análisis de la judicatura, prescribiendo una lectura razonable del nominalismo, siendo que: "Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y compele a la consideración circunstanciada de los impactos y mudanzas producidos a causa del deterioro patrimonial provocado por la depreciación de la moneda" (consid. V. 8 de la causa Barrios). Allí se reconoce que: "…no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización" (consid. V.11). …Así, abocados a dicha tarea y en pos de determinar el perjuicio concreto que causa la depreciación monetaria en cada caso en particular este Tribunal sostuvo que: "Se trata de ir de las generalidades y variables macroeconómicas a la microeconomía y particularidades del caso específico, acreditando concretamente el impacto de la depreciación monetaria en la acreencia. La certeza de los números no puede ser contra argumentada con afirmaciones dogmáticas, máxime cuando se trata de declarar la inconstitucionalidad de una ley al caso concreto. Lo referenciado conlleva a que las partes asuman eventualmente la tarea de un nuevo capítulo en el litigio: mostrar la concreta

brecha lesiva de su acreencia, causada por la depreciación monetaria en un determinado período de tiempo (art. 375 del CPCC). Y asimismo, exponer cuál es el mecanismo de actualización que estima "restaura" tal indemnidad. Pues ello, debe ser sometido al contradictorio, con debida bilateralización, en aras de garantizar un adecuado derecho de defensa al deudor”….En el caso, la existencia de la brecha lesiva surge con elocuencia del escrutinio de los diferentes cálculos comparativos de la base regulatoria realizados por la letrada demandada (v. presentación del 4/06/2024), guarismos que no fueron cuestionados desde su faz contable por el actor al contestar el planteo (18/6/24). Dichas diferencias en los cálculos evidencian la licuación del monto original reclamado en la demanda y la consiguiente afectación en la depreciación de la base regulatoria del proceso, plataforma de cálculo a partir de la cual se efectúa la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. Inexorablemente una base regulatoria depreciada implicará honorarios más bajos, porque si bien es cierto que, una vez regulados podrán conservar su valor mientras estén reflejados en JUS, habrán nacido ya depreciados si la regulación se efectuó a partir de un monto desactualizado por el transcurso del tiempo en períodos de aguda inflación. ….En función de las consideraciones expuestas hasta aquí, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la Ley 23.928, y declarar procedente la actualización de la base regulatoria ante el rechazo íntegro de la demanda.

Expte. 12576, reg. bajo el número RS-7-2025, sent. del 11/2/2025 (ver argumentos en extenso en el fallo completo).

13.- <u>Honorarios. Mecanismo frente a la actualización de la base regulatoria ante el rechazo de la demanda y la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928.</u>

Estructurar la decisión judicial encolumnada bajo el mandato de la equidad conlleva a determinar un adecuado mecanismo de actualización “cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida”, tal como previene el considerando V. 16. c de “Barrios”. Tal límite indexatorio subyace en la Ley 24.283 de desindexación (Promulgada el 17/12/1993), conocida como Ley “Martínez Raymonda”, que establece en su Art. 1: “Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago…”. Para ello, “es preciso que el órgano

jurisdiccional adopte el curso de acción más consistente con los intereses implicados” (consid. 17 de “Barrios”) debiendo tenerse presente las particularidades de la causa en diálogo con los principios y las previsiones enumeradas en el considerando V. 17. d del fallo de nuestro Superior Tribunal Provincial. Esas directrices son: la interdicción del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho; la buena fe; la equidad; la equivalencia de las prestaciones; la morigeración de los resultados excesivos; en su caso, el esfuerzo compartido; y el principio de congruencia. En el profuso análisis realizado por las Dras. Marisa Herrera y Ornela Piccinelli en la publicación “Los amigos de “Barrios” van a aparecer: colocando un precedente clave en su justo y necesario lugar” destacan: “De acuerdo con el esquema de trabajo que la Suprema Corte provincial propone a las juezas y a los jueces de las instancias de grado —en quienes confía la correcta utilización de la herramienta, robusteciendo sus facultades de dirección y decisión del trámite— y tienen la función de dirimir este tipo de planteos, deben acometer un doble análisis de contexto, en diálogo con las circunstancias concretas de la causa: i) uno anterior a la declaración de inconstitucionalidad, para evaluar su necesidad, habida cuenta que —como dijimos antes— será el último recurso, una vez frustradas las demás alternativas y ii) otro posterior a ella para controlar el impacto de la decisión: avanza aquí en la faz que denominamos consecuencial, que lejos de desentenderse de las derivaciones de su intervención, se ocupa de proponer un test tendiente a evaluar la razonabilidad del resultado”. Se sostiene, así, en "Barrios": “En función de un mandato de equidad, esa circunstancia podría aconsejar, incluso en la materia abordada aquí, tomar en consideración el nivel y la evolución de los ingresos de los deudores”. (consid. v.10.b)… En base a todo lo desarrollado, <u>concluyo que la conversión a Jus del monto de reclamo en demanda a la fecha de su interposición constituye, en el presente litigio, un mecanismo específico de actualización a fines de preservar el valor de la base regulatoria, en modo consistente con la plataforma arancelaria del caso, conforme las previsiones del art. 23 de la Ley 14.967</u> (art. 17 y 28 de la CN).

Expte. 12576, reg. bajo el número RS-7-2025, sent. del 11/2/2025 (ver argumentos y cálculos realizados en el fallo completo).

14.- <u>Intereses. Capitalización prevista en el inciso a) del art. 770 del CCyC.</u>

Es que habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial a partir del 1° de Agosto de 2015, conforme lo dispone su artículo 7, y versando los intereses a partir de esa fecha sobre situaciones jurídicas no agotadas que quedan comprendidas en el nuevo régimen, corresponde aplicar la limitación

derivada del nuevo artículo 770 inc. a), por cuanto, atento su carácter imperativo y de orden público (conf. este Tribunal en expte. 12161; reg. int. 82 (S) del 1/9/2020), ella debe ser aplicada aún de oficio. Ese carácter -apunta la doctrina- incide en la naturaleza de la sanción que conlleva su infracción: la cláusula por la que se conviniese la capitalización de intereses en otras condiciones que las que autoriza la norma, es inválida de nulidad absoluta (art. 386, Cód. Civ. y Com.), y por ser manifiesta el juez puede declararla de oficio (art. 387, Cód. Civ. y Com.). Se trata de un supuesto de nulidad parcial, por lo que no afecta la validez del acto, atento al carácter accesorio de los intereses, correspondiendo que el juez lo integre según "su naturaleza y los intereses que razonablemente pueden considerarse perseguidos por las partes" (art. 389, CCyC . Conf. Gianfelici, Mario C.y Gianfelici, Roberto E. en "Anatocismo judicial", publicado en: SJA 01/08/2018 , 1 o JA 2018-III en sus notas n°20 y 21. En el mismo sentido, Tale, Camilo en "Anatocismo: cuestiones de interpretación del art. 770 Cód. Civ. y Com." publicado en: RCCyC 2024 (Septiembre-Octubre) , pág. 42). Así, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 770 inc. a) mantiene el supuesto previsto en el Código derogado, con la diferencia que el art. 623 del Código Civil refería la capitalización con la periodicidad que acordaran las partes, y ahora el artículo 770 inc. a del Código Civil y Comercial establece una periodicidad no inferior a seis meses. Así, dispone: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses…”. Al respecto, se señaló que "...*se limita fuertemente el lapso de la capitalización, estableciéndose que no puede ser menor a seis meses, lo que constituye un notable valladar para evitar la comisión de conductas abusivas"* (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" -Director Ricardo Luis Lorenzetti-, Tomo V, Rubinzal, p. 148, año 2015).

Expte. 10743, reg. bajo el número RS-12-2025, sent. del 13/2/2025. Ver también, Expte. 14754, reg. bajo el número RS-24-2025, sent. del 28/2/2025.

15.- <u>Liquidación. Oportunidad del planteo de inconstitucionalidad sobreviniente. Procedencia.</u>

En cuanto a la oportunidad y la incidencia del instituto de la preclusión hemos sostenido recientemente -y es plenamente aplicable aquí- “la preclusión no puede, en el caso, enervar el planteo de inconstitucionalidad sobreviniente. Tal como la propia doctrina legal lo señala, tratándose de un agravio sobrevenido en el curso del proceso no podría la preclusión tornarse en una regla absoluta

por sobre un gravamen constitucional evidenciado (Barrios ap. V.1.c.). (...) Y ello no resulta, lamentablemente, en una reflexión novedosa en nuestra larga convivencia con la inflación, ya ambas Cortes -Nacional y Provincial- trataron la cuestión y admitieron que los planteos indexatorios podían efectuarse y prosperar en etapas posteriores al dictado de la sentencia final firme y en la oportunidad de la ejecutoria como es el presente caso (CSJN Fallos 294:434 Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. del 21/5/1976; SCBA Ac. 26.606 Caporossi del 10/5/1977). Señalaba entonces el Máximo Tribunal -con elocuente vigencia- que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto forma del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir -en el caso- el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial. (CS ob. cit., consid. 7°). Habiendo advertido antes que los mecanismos de actualización del monto de la condena lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible. (ídem consid. 6°). Además concurre para tal admisión de la oportunidad del planteo la responsabilidad del deudor derivada de su mora (arts. 730; 731 y ccdtes CCyCN)" mora que en el caso se extiende desde la fecha del hecho lesivo (8/9/2021) conforme lo regulan los arts. 768; 886; 888 y 1748 CCyCN.

Expte. 14083, reg. bajo el número RS-17-2025, sent. de 20/2/2025. Ver también, Expte. 14714, reg. bajo el número RS-26-2025, sent. del 28/2/2025.

16.- Medidas cautelares. Peticionadas en el contexto de contratación bancaria electrónica. Verosimilitud del derecho.

Como es claro, no es posible imputar a la actora no haber traído al juicio elementos suficientes para acreditar la maniobra denunciada, dado que, por su índole, la prueba vinculada a esa maniobra es de producción virtualmente imposible en el ámbito cautelar como el que nos ocupa. No obstante, de ello no puede derivarse que una consumidora colocada en esa situación deba entenderse irremediablemente obligada a asumir las consecuencias de las maniobras que cuestiona y que, por las razones apuntadas, no puede comprobar en este tramo del proceso. La contratación electrónica, con todos sus beneficios, conlleva también riesgos, que, en principio, deben recaer sobre el banco o la entidad, que no solo es el creador del sistema, sino también quien lo administra en términos que deben garantizar a los usuarios la seguridad de las transacciones que efectivizan en tal marco (arts. 1107, 1396 y 1725 CCyC. Ver en ese sentido, CNCOM., Sala C, sent. del 11/12/2024 in re "A., L. c/ Hsbc

Bank Argentina S.A. Y Otro S/Ordinari). De allí que las críticas propuestas sobre los presupuestos de la medidas dispuestas deben evaluarse en el contexto normativo dentro del cual se halla inserto la provisión de servicios como el que presta la apelante, esto es, una relación de consumo ponderando, armónica y coherentemente, todos los elementos normativos de dicho sistema. En especial, la jerarquía de la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución de la Nación y las prerrogativas que ella dispone; en función de la desigualdad estructural que, por definición, exhiben la consumidora y el proveedor del sistema financiero como integrantes de la relación de consumo (conf. SCBA; C. 102.100, sent. del 17-IX-2008).

Expte. 14922, reg. bajo el número RR-29-2025, sent. del 18/2/2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar